



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2024_150

Zona:

Grupo: ECARM

Consulta:

En su respuesta indican: *“No es, en ningún caso, necesario que la ECARM vuelva a valorar la explotación, hasta que por las características de la misma deba ser de nuevo inspeccionada por la ECARM, pues esta labor la realizará la administración”.*

Pero si no ha logrado informes favorables, entendemos que puede y tiene el derecho a solicitar inspección nuevamente con la ECARM, por tanto, nos gustaría saber si esa re-inspección es viable realizarla solo sobre los puntos que incumplieron en caso de hacerse en menos de 60 días desde la inspección desfavorable, o debe ser una inspección completa.

O por el contrario la re-inspección desde la desfavorable tendría que ser según los plazos establecido por el Decreto, considerando la fecha del informe desfavorable.

2. RECA_2024_003: se han confundieron al poner la ref Ley art 42, la pregunta se formuló sobre el 41.

Según su respuesta, entendemos que no tiene sentido que el check list documental (Anexo III), que disponemos según Manual de procedimientos de la Consejería, aparezcan los puntos 5.C., 5.C.1, 5.C.2 y 5.C.3. ¿Podemos eliminarlos?, y limitarnos a verificar en la visita de campo y registrar en informe resultados Anexo V los puntos 7.A.2.7.1 y 7.A.2.7.2

Referencias legislativas:

Decreto n.º 129/2022, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

Artículo 4. Funciones de las ECARM.

4. Estas funciones se desarrollarán siempre en los ámbitos de actuación que resulten del alcance de la acreditación expedida por la ENAC y en ningún caso implicará el ejercicio de autoridad.



5. Las actuaciones que realicen las ECARM podrán ser en todo momento verificadas por la consejería competente en la materia, y no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las actividades e instalaciones. Los informes que emitan las Entidades Colaboradoras no podrán sustituir las potestades de inspección total o parcial de la Administración.

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Artículo 41. *Recogida de agua de los invernaderos.*

1. Los invernaderos con cubierta plástica impermeable deberán disponer de estructuras de recogida de aguas de lluvia.

2. La infraestructura de almacenamiento que recoja las aguas de lluvia deberá tener la dimensión suficiente para retener un volumen de escorrentía de lluvia equivalente al menos a 100 litros/m²; y, si se comparte para otros usos, no deberá llenarse nunca por encima del nivel que permita recoger y almacenar dicho volumen de forma segura en caso de lluvia, evitando el riesgo de desbordamiento.

3. En tanto no se apruebe el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, previsto en el artículo 15, y como máximo en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, no se autorizará la construcción de nuevos invernaderos en el ámbito territorial definido en el artículo 16.3.

Esta exclusión temporal no afectará a los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

Respuesta a la consulta

Consulta 1: El Decreto 129/2022, no establece como necesario que la empresa tenga que logar un informe favorable por parte de la ECARM, simplemente determina la necesidad de la inspección y la periodicidad de la misma. La administración será la que realice la inspección en caso de informe desfavorable de la ECARM, y en caso de que su inspección resulte, al igual que la realizada por la ECARM, también desfavorable deberá velar por que se restablezca la legalidad.

Por lo tanto no es necesario, como se respondió anteriormente, que la ECARM vuelva a la explotación, ni vuelva a emitir informe, hasta que por las características de la explotación vuelva a ser necesaria su inspección.

Consulta 2: En inspección, como norma general, no suelen disponerse de los medios necesarios para realizar las medidas oportunas ni determinar superficies de invernaderos, volúmenes de embalses, etc. Es por ello por lo que suele ser necesario que se aporte una justificación que permita comprobar estos datos.

Por tanto la memoria, aunque no es obligatoria, puede servir como apoyo para la justificación del cumplimiento. No es necesario eliminar nada del check-list, en el caso que no sea pertinente una justificación, bastará con no marcar ese ítem de control.